

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que, una vez revisado el registro nacional de abogados, se vislumbra que el apoderado de la entidad Municipio de San Carlos cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado en el SIRNA, es: mauquipa@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARMANCITO HERNAN GALEANO GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y TURÍSTICO NATYBOS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00259 00
ASUNTO	CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora la constancia de notificación personal remitida por el apoderado de la parte demandante a los correos electrónicos informados para efectos de notificación de las sociedades demandadas (doc. 016), sin embargo, dicha notificación, no se tendrá en cuenta, por cuanto no acompañó la constancia de recibido -Sentencia C-420 de 2020 y artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹-.

De otro lado, atendiendo a que, la entidad territorial demandada - Municipio de San Carlos- otorgó poder especial y allegó contestación a la demanda, se ordena su incorporación al expediente, y se reconoce personería al abogado MAURICIO QUINTERO PARRA con T.P. Nro. 131.281, para que ejerza su representación judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes *ibídem*, normas aplicables por analogía conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T.

¹ Mediante dicha sentencia la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Seguidamente, se tendrá notificado por conducta concluyente al ente municipal demandado, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto, momento desde el cual, empezarán a contar los términos respectivos.

Seguidamente, en atención a lo manifestado en memorial que antecede (doc. 024), conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT., **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los términos indicados, habida cuenta que se solicitan nuevas pruebas testimoniales tendientes a probar los hechos de la demanda.

Notifíquese esta providencia por estados a la entidad municipal demandada, a la cual se le concede el término de cinco (5) días, para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que notifique a la Corporación para el Desarrollo Ambiental y Turístico -NATYBOS-, esta decisión y el auto admisorio, advirtiéndole que, en caso de que se efectúe como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, debe aportar la constancia de recibido; para estos fines, las partes pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o acudir a empresas de mensajería que presten el servicio.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c75f5821486496d8e83962635fc08286d4a04f06fb0ae0c8ffedab3f31a6d9**

Documento generado en 16/08/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>